

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 181
20 agosto 2023
Original: español

INFORME No. 168/23
PETICIÓN 221-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

SERGIO VALENTÍN CASTILLO DIEDRICH Y FAMILIARES
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 168/23. Petición 221-14. Admisibilidad. Sergio Valentín Castillo Diedrich y familiares. Chile. 20 de agosto de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Sergio Valentín Castillo Diedrich, Agrupación de Exprisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt, José Carlos Castillo Silva
Presuntas víctimas:	Sergio Valentín Castillo Diedrich y familiares ¹
Estado denunciado:	Chile
Derechos invocados:	No invocan normas específicas, pero de la lectura de las comunicaciones de la parte peticionaria se observa que, en términos generales, se refieren a los derechos a la integridad personal, libertad personal y acceso a la justicia.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	19 de febrero de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	5 de octubre de 2016, 30 de septiembre de 2020
Notificación de la petición al Estado:	1 de octubre de 2021
Primera respuesta del Estado:	17 de agosto de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953) ³ , Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, la excepción del artículo 46.2.c), en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Edith Diedrich González (madre); Marcelino Segundo Castillo Diedrich (hermano); José Carlos Castillo Silva (hijo).

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”.

⁴ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Posición de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia que durante la dictadura cívico-militar el Sr. Sergio Valentín Castillo Diedrich fue arbitrariamente vigilado, detenido y torturado en distintas ocasiones, sin que se investigara y reparara dichos delitos. Asimismo, informa que la presunta víctima ha sido incluida en el *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*.

2. De acuerdo con la parte peticionaria, en 1973, a los dieciséis años, Sergio Valentín Castillo Diedrich ingresó a la Escuela Agrícola. El 16 de septiembre de 1973, fue detenido por carabineros de Chile, Comuna de los Muermos, Provincia de Llanquihue, y recluido en la Base Naval de Puerto Montt, en la Segunda Tenencia de Guillermo Gallardo, en "Investigaciones". A los pocos días fue liberado; sin embargo, los militares comenzaron a someterlo a frecuentes interrogatorios, lo que perjudicó su vida escolar.

3. En 1974 se trasladó al campo con su familia. Durante ese año, estuvo bajo vigilancia por un guardia militar nocturno que se escondía en la finca colindante. Al menos dos veces por semana entraban en su finca para allanar todo lo que tenían, puesto que su padre había sido presidente del Partido Radical y presidente de la Cooperativa Agrícola de los Muermos.

4. En abril de 1975 fue detenido y llevado a la Tenencia de los Muermos, luego trasladado a la Segunda Tenencia de Puerto Montt. Desde allí, estuvo deambulando de un lado a otro, día y noche en baúles de autos, vendado. Estima que estuvo diecisiete días incomunicado, sin luz, baño o acceso regular a agua. El 24 de abril de 1975, lo trasladaron a la cárcel de Chin, donde fue sometido a interrogatorios forzosos y torturas. Allí permaneció hasta el 1 de septiembre de 1975. Ese mismo mes un Consejo de Guerra firmó sentencia en su contra y determinó 541 días de prisión en "Ciudad por Cárcel", bajo la prohibición de salir del pueblo y con la obligación de firmar semanalmente en la Tenencia de los Muermos, donde solían retenerlo durante varias horas. Como consecuencia de haber sido tildado de terrorista por agentes del Estado, sufrió discriminación en el pueblo, puesto que era el único preso político. A mediados de 1977 dejó de ir firmar; no obstante, permaneció bajo vigilancia, seguido habitualmente por cualquier situación. En 1984, debido a este esquema de vigilancia continua, decidió mudarse a Argentina.

5. Con respecto a los procesos internos, informa que había comenzado trámites en Puerto Montt, ya que allí se encontraría la Agrupación de Expresos Políticos "Salvador Allende". Alega estar en la nómina del libro "Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura", número 1749, página 35, fecha 26 de agosto de 2011. Asimismo, indica que no interpuso ningún tipo de acción judicial en materia penal, ni civil, por los hechos denunciados, ni antes ni después del 10 de marzo de 1990. Por otro lado, señala que en 2006 inició los trámites para obtener la jubilación, de conformidad con la Ley Valech, y que recibe esta pensión desde octubre de 2012.

Posición del Estado de Chile

6. El Estado de Chile afirma que la CIDH es incompetente para evaluar violaciones de la Convención Americana en relación a hechos anteriores a la ratificación el 21 de agosto de 1990, como son los hechos de tortura y detención arbitraria alegados por la parte peticionaria.

7. Asimismo, sostiene que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento debido de los recursos internos. Señala que la parte peticionaria, de manera expresa, reconoció que nunca presentó acciones ante los tribunales chilenos por los hechos que tuvieron lugar entre 1973 y 1977, he realizado ningún tipo de acción judicial en materia ni penal, ni civil, de los hechos denunciados, ni antes ni después de la fecha del 10 de marzo de 1990. Señala, además, que existían recursos internos disponibles a la presunta víctima, como: i) una demanda por indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por los daños que habría sufrido al ser víctima de torturas durante la detención; y ii) la querrela por el delito de apremios ilegítimos.

8. En conclusión, el Estado afirma que la petición es inadmisibles porque no fue deducida

oportunamente. Considera que la regla del plazo de presentación no fue observada, una vez que, como el peticionario no recurrió a los tribunales nacionales, no existe decisión definitiva que deba ser notificada ni plazo que calcular.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. De acuerdo con las comunicaciones presentadas por el peticionario, la Comisión observa que el objeto de la presente petición consiste en denuncias de torturas, vigilancias y detenciones arbitrarias ocurridas durante la dictadura, las cuales, según el peticionario, no fueron debidamente investigadas, sancionadas y reparadas. La Comisión observa que la parte peticionaria expone las condiciones de modo, tiempo y lugar de los alegados actos de tortura y detenciones arbitrarias que habrían ocurrido durante la dictadura. Además, plantea con claridad el Sr. Castillo Diedrich ha sido reconocido como víctima de la dictadura en el *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura* –información no controvertida por el Estado–, y reclama o denuncia que los hechos no fueron investigados y sancionados.

10. A este respecto, la Comisión Interamericana reitera que, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en situaciones como las planteadas en las que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos; los cuales el Estado tiene la obligación de promover e impulsar. El hecho de que la presunta víctima haya acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos⁵. En relación con los delitos denunciados, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. A este respecto, la CIDH ha seguido una línea jurisprudencial constante en un número importante de peticiones de Chile en las que ha considerado que el reconocimiento de una persona como víctima de graves violaciones de derechos humanos en los informes de la Comisión de la Verdad constituye, para el Estado, la noticia de que se cometieron delitos que debieron ser investigados de oficio⁶. En estos casos corresponde al Estado informar acerca de la investigación y sanción de estos hechos.

11. La Comisión verifica que, según las informaciones proporcionadas por las partes, Sergio Valentín Castillo Diedrich fue incluido en el *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*. Por su parte, el Estado no proporciona información sobre el impulso y conclusión de la investigación penal de los hechos de tortura y detenciones arbitrarias. Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con sus precedentes, la Comisión considera aplicable la excepción a la regla del previo agotamiento prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.

12. En cuanto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido entre 1973 y 1984; fue reconocido en el *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura* en 2011; y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 19 de febrero de 2014, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

13. La Comisión toma nota que, según informó el peticionario, el Sr. Castillo Diedrich comenzó a recibir, en 2012, una pensión que, según el contexto, se deriva de su reconocimiento como víctima de la dictadura. La Comisión tomará en cuenta, en la etapa de fondo, todas las reparaciones que el Estado ya haya

⁵ Similarmente: CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019, párrafo 8; CIDH, Informe No. 84/17. Admisibilidad. Petición 188-11. Marcos Luis Abarca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párrafo 13.

⁶ A este respecto, véase, entre otros: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 12; CIDH, Informe No. 27/22. Petición P-1207-13. Admisibilidad. Héctor Hernán Saldivia Oteí. Chile. 9 de marzo de 2022, párrafo 11; CIDH, Informe No. 172/19, Petición 2430-12, Domingo Segundo Huerta Hernández y familia, del 5 de diciembre de 2019, párrafo 4.

otorgado a la presunta víctima.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes⁷.

15. La Comisión considera que, de ser probados, la falta de investigación y persecución de las torturas, como los efectos posteriores sobre la integridad personal de la presunta víctima producto de las torturas, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura, en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito tortura, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 1, 6 y 8 de dicho instrumento.

16. Asimismo, la Comisión observa que los hechos fundamentales de esta petición habrían sucedido con anterioridad al 21 de agosto de 1990, fecha en la que el Estado chileno depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana. En ese sentido, la Comisión considera que los alegatos relacionados con los hechos de tortura y detención arbitraria de la presunta víctima, a la época estudiante y trabajador rural hijo de un activista político, así como los hechos narrados referentes a su casa y familia y la falta de investigación y sanción de los responsables, podrían caracterizar *prima facie* vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana⁸, en perjuicio del Sr. Sergio Valentín Castillo Diedrich y sus familiares inmediatos, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y los artículos I, IX, XVII, XVIII, XXII, XXV y XXVI de la Declaración Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

⁷ Similarmente: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 18.

⁸ Similarmente: CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019, párrafo 12.